REGLAMENTO

DE LOS

REALES DERECHOS

DE

ALCABALA, ALCABALILLA, HIPOTECA

Y

AMORTIZACION.

HABANA.—1849.

Imprenta del Gobierno, Capitanía general y Real Hacienda por S. M.
Calle del Teniente Rey, número 13.

INDICE

DE LOS CAPITULOS QUE COMPRENDE ESTE REGLAMENTO.

	Fólios.
Disposiciones generales	3
Adeudo de derechos	4
Pago de derechos	6
Exenciones de derechos	8
Tierras montuosas	12
Remates	13
Penas por ocultacion de derechos	15
Declaratorias de adeudarse ó no derechos	17
Devolucion de derechos	18
Obligaciones de Escribanos, notarios eclesiásticos, anotadores de hipotecas y venduteros	20

REGLAMENTO

DE LOS REALES DERECHOS

DE

alcabala, alcabalilla, hipoteca y amortizacion en la siempre fiel Isla de Cuba, aprobado por S. M. en Real órden de 31 de Agosto de 1849.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º

Es la alcabala un derecho Real cuya cuota consiste hoy en el seis por ciento del precio líquido de las cosas que se venden ó permutan.

Artículo 2.º

La alcabalilla es otro derecho Real ascendente al seis por ciento sobre el importe de la alcabala, cuando esta es á cargo del comprador.

Artículo 3.°

El derecho de hipoteca consiste en medio por ciento del precio líquido de las cosas que se permutan ó se venden.

Artículo 4.°

El derecho de amortizacion sube á veinte y cinco por ciento del precio en que se adquiera ó estime un predio rústico, urbano ó capital que se imponga, ó esté impuesto á censo, y hayan de componer el todo ó parte de caudal amayorazgado, vinculado, de capellenías, comunidades religiosas de ambos sexos, clero secular, hermandades, obras pías, hospitales, casas de Beneficencia, ó cualesquiera otras corporaciones de de las que se las da el nombre de manos muertas, con las exenciones que se detallarán.

ADEUDO DE DERECHOS.

Artículo 5.°

Están sujetas al pago de los expresados derechos, todas las traslaciones de dominio, con las excepciones y limitaciones que se expresarán mas adelante.

Artículo 6.°

De toda clase de censo, que se impusiere, se cobrarán los derechos de alcabala é hipoteca, y tambien de los arrendamientos, empeños y prendas pretorias sin designacion de tiempo, ó cuando determinándose pasare de diez años.

Artículo 7.°

Ademas de los derechos de alcabala, alcabalilla é hipoteca, se cobrará el de amortizacion en los casos que determina el artículo 4.°

Artículo 8.°

Cuando se permuten especies sujetas á Reales derechos, se cobrarán éstos, sobre el valor ó estimacion que una de aquellas tuviere, prefiriéndose siempre el mayor.

Artículo 9.°

Se cobrarán igualmente del mayor valor de las fincas vendidas á censos, cuando el dominio útil se reasumiere por el señor del directo.

Artículo 10.

Cuando una finca se da en hipoteca con condiciones tan explícitas que equivalgan á una verdadera venta de tal modo, que se entienda hecha por solo el cumplimiento de la condicion, sin que sea preciso otorgamiento de nueva escritura, se adeudan Reales derechos.

Artículo 11.

Las especies ubicadas en esta Isla pagarán precisamente en ella los derechos, aunque sus dueños residan ó estén avecindados fuera.

Artículo 12.

Si á las partes conviniere escriturar en esta Isla especies ubicadas fuera de ella, pero en territorio es-

pañol, exibirán los derechos á depósito á cuyo fin dirigirán memorial á la Intendencia respectiva, y cuando acrediten en forma haberlos pagado en su distrito, se les devolverán.

Artículo 13.

La circunstancia de que el dueño de una especie sea nativo, ó resida en las provincias Vascongadas ó de Navarra exenta de derechos, no exceptúa del pago si la especie está ubicada en esta Isla, pues no es la calidad del dueño la que exenciona, sino las disposiciones que rijan en el territorio.

Artículo 14.

Cuando se vendiere la accion de retrotaer una especie enajenada en pacto, se cobrarán tan solo los derechos correspondientes á la cantidad que diere el poseedor de la especie para redimir el mismo pacto; mas si la venta se hiciere á distinta persona, se hará el cobro de los derechos sobre la totalidad del precio.

PAGOS DE DERECHOS.

Artículo 15.

Los derechos enunciados se pagarán al contado, y solo para los de alcabala y amortizacion se otorgarán los plazos que la Junta superior directiva estimare convenientes, con sujecion á las disposiciones de la materia, y en consideracion á las circunstancias.

Artículo 16.

De los derechos correspondientes á la cantidad ó cantidades que se paguen al contado por la com-

pra, venta ó permuta &c. de especies, no se concederán esperas.

Artículo 17.

Cuando causas extraordinarias dieren lugar á solicitudes para escriturar con premura la traslacion de dominio de algunas especies, ó poner en posesion de ellas antes de pagarse los derechos ú obtener plazos, podrá darse el permiso por la respectiva Intendencia, siempre que se deposite la cuarta parte del total de los derechos, obligándose el interesado á enterar las otras tres en el término de cuatro meses, si antes no presenta los documentos necesarios para la liquidacion, y el memorial pidiendo dichos plazos, los cuales empezarán á correr y contarse desde la fecha de la primera instancia; pero cuando los derechos pasaren de 4,000 pesos, y los motivos en que se fundare la solicitud, dieren á conocer precisas dilaciones para la reunion de los respectivos documentos, podrá ser el indicado depósito menor de la cuarta parte, y mayor el término á juicio y prudencia de la Intendencia que corresponda.

Artículo 18.

Cumplido el término que se señale con sujecion á uno de los dos extremos del artículo anterior sin haber presentado los documentos, no se concederá próroga, procediendo al cobro total de los derechos ejecutivamente, sin dar curso á memorial alguno pidiendo plazos.

Artículo 19.

Los derechos se deducirán del precio líquido de las enajenaciones, á cuyo fin solo se bajarán las imposiciones que expresare la certificacion de hipotecas.

Artículo 20.

Ya sea que los derechos se paguen ó no al contado, se presentará en la respectiva Administracion de Rentas una nota firmada por el comprador y el vendedor especificando la cosa vendida, su nombre, precio y condiciones; exhibiendo en calidad devolutiva la certificacion de hipoteca, para formar en vista de todo ello la competente liquidacion y la redaccion de la correspondiente carta de pago.

Artículo 21.

Si por omision de las partes dejó de ponerse en la nota que indica el artículo anterior alguna circunstancia esencial, podrá adicionarse en la misma nota, trasladándola despues á la carta de pago, siempre que no hayan pasado tres dias de su fecha, ni se dirija á declarar ser otra la especie ó el comprador; en cuyo último caso se considerará nueva venta, y se cobrarán los derechos.

Artículo 22

Si se dejare de presentar la certificacion del anotador de hipotecas, se expresará en la nota de que habla artículo 20, y se practicará la liquidacion en el concepto de no gravar la especie ninguna imposicion, no quedando derecho á las partes para pedir en tiempo alguno que se rectifique con vista de aquel documento.

EXENCIONES DE DERECHOS.

Artículo 23.

Son libres de derechos con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Las especies que se dieren en dote para casamiento ó anticipen por cuenta de herencia.

2.ª Las que se dividieren entre herederos ó entre legatarios, aunque intervenga dinero, siempre que sea con objeto de igualarse ó compensarse en el mismo acto de dividir la herencia.

3.ª La adjudicacion que se hiciere cualquiera de los partícipes en el haber hereditario, bien sea del todo ó de mayor parte que la que le corresponde, cuando los bienes adjudicados no se presten por su naturaleza ó calidad á ser divididos ó repartidos sin desmerecer en su estimacion.

4.ª Las especies que quedan proindivisas al tiempo de hacerse la particion de bienes heredados, cuando el caso llegue de adjudicárselas definitivamente algun heredero, pero con sujecion á lo dispuesto en la regla anterior.

5.ª Las que tome el cónyuge superstite aportadas por él al matrimonio; ó sus valores, aunque se representen con otras distintas, siempre que sean bienes del testador.

6.ª Los bienes gananciales y los parafernales, si existen estos últimos en las mismas especies adquiridas y se los adjudica el mismo consorte á que pertenecian.

7.ª Las aseguraciones á favor de menores.

8.ª Las obligaciones comunes hipotecarias cuando no devenguen réditos; pero si cuando lo pagaren por tiempo indefinido ó mayor de diez años.

9.ª Las imposiciones á favor de algun culto, siempre que se hagan en finca propia del imponente, y por expresa disposicion suya.

10. Las cantidades que se impusieren en finca propia para cóngrua sustentacion del imponente y por solo los dias de su vida, pasando luego á sus herederos.

11. Las ventas ó trueques que hicieren de sus bienes los eclesiásticos ordenados in sacris por lo que á ellos toca ó pueda tocar; pero si compraren ó vendieren cualquiera cosa por trato de mercadería ó por

vía de negociacion, sea cual fuere el orígen del dinero que inviertan, pagarán derechos como si fuesen legos. Y para evitar dudas é interpretaciones cuando quieran disfrutar de la gracia al vender sus bienes, acreditarán con justificacion expresa y legal la procedencia de ellos, y el orígen de su adquisicion; todo con sujecion á la letra de la ley 17, título 13, libro 8º de Indias y á las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1829 y 19 de Setiembre de 1832.

12. Los bienes de primera fundacion de iglesias y monasterios, siempre que se adquieran al mismo tiempo de fundarse, y nó antes ni despues.

13. Las libertades y coartaciones de siervos, séanse graciosas ó por el importe que ellos mismos exhiban para sus rescates.

14. Los siervos que se vendan unidos á cualquier predio rústico y formen su dotacion, acreditándose su existencia en él con certificacion del Administrador de Rentas mas inmediato, estimándose para la correspondiente baja á 350 pesos cada uno, sea cual fuere su sexo y edad; la cual no se hará si al liquidarse los derechos no se presenta dicha certificacion fechada precisamente dentro de los ocho dias de la realizacion de la venta.

15. Las ventas de minas y sus acciones, y la formacion y disolucion de sus sociedades anónimas.

16. Los negros que se compren por las mismas sociedades y á su nombre por los Presidentes para ocuparlos en trabajos ó explotaciones de minas.

17. Las donaciones que se hagan como no importen ó envuelvan venta simulada, debiendo proceder á la órden de la Administracion de Rentas respectiva para que se forme la escritura, el juramento de las partes ante el Escribano de Hacienda del mero fin de liberalidad ó gratitud que mueve á hacerlas, con tal que el valor de la especie no exceda de quinientos maravedises de oro, ó sean mil seiscientos sesenta pesos uno y cuarto reales; porque cuando sea mayor

se necesita insinuarla ante Juez competente para que no se estime nula y de ningun valor por falta de ese requisito; siendo circunstancia indispensable, que los donantes sean personas libres mayores de veinte y cinco años, y que á los donatarios no les esté prohibida su aceptacion.

18. Los arrendamientos ó el usufruto de especies no pasando de diez años; pero si excediese, ó no se determinare, en cuyo caso debe considerarse ilimitado, adeudan derechos, y se deducirán del producto que se estime en un año.

19. Los bienes de un deudor que en totalidad se entreguen á sus acreedores, por consecuencia de cesion voluntaria ó concurso necesario; pero si la cesion es especial y á determinada persona, se adeudan derechos del mismo modo que cuando los acreedores se vayan adjudicando especies para cubrir sus acreencias.

20. La traslacion de censo de una finca á otra del mismo dueño, pero sí en el todo ó en parte la que va á sufrir la imposicion es de propiedad distinta de la que la reconocia, se pagarán los derechos como si fuera nueva.

21. Las especies que se vendan por la misma imposicion que reconozcan; pero habrá de pedirse la declaratoria por medio de memorial acompañado de la certificacion de hipotecas.

22. Las tierras montuosas en los términos y circunstancias que expresa su capítulo especial.

23. Los solares yermos destinados para fabricar casas ú otros edificios que estén situados á mas de una legua en contorno de la ciudad de la Habana pagarán la mitad del derecho de alcabala, pero todo el de hipoteca.

24. Las tierras ó solares vendidos á censo, cuyo dominio útil reasuma el dueño del directo en pago de réditos que se le adeuden.

25. Las especies vendidas en pacto, cuando la retrotraiga el dueño del dominio directo.

26. Las ventas de embarcaciones españolas y extranjeras que se hicieren en los puertos de esta Isla á favor de los naturales de los dominios de España é Indias, pero con la condicion de pagar las segundas los derechos de naturalizacion que se cobran por las Administraciones de Rentas marítimas, consistentes en seis pesos por tonelada y dos tercios de consumo con sujecion á la Real órden de la materia.

27. Las especies que por cualquier título adquieran los hospitales de San Juan de Dios y de San Lázaro de esta ciudad, y la Real Casa de Beneficencia de la misma, están exceptuados del derecho de amortizacion, pero no de los de alcabala é hipoteca.

28. Las hermandades de legos, cuyos estatutos aprobados por S. M. permitan terminantemente vender sus bienes sin necesidad de impetrar licencia Rejia, ni de ninguna autoridad, tampoco pagan derechos de amortizacion, pero sí los de alcabala é hipoteca.

29. Las reducciones de censos siempre que no se aumente el precio de la última venta de la finca que lo reconozca, y las redenciones de los mismos.

30. Toda clase de establecimientos mercantiles ó industriales, en sus traslaciones de dominio.

TIERRAS MONTUOSAS.

Artículo 24.

Las tierras montuosas distantes mas de 25 leguas de la Habana en su primera traslacion de dominio, bien sea á censo, bien en venta real, están exentas del pago de alcabala; mas no del de hipoteca, ni del del amortizacion en los casos que señala el artículo 4.º

Artículo 25.

Para disfrutar la gracia que declara el artículo anterior, se presentará á la Intendencia respectiva un

informativo promovido por el vendedor ante la autoridad civil de la jurisdiccion donde estén las tierras, en que con tres testigos á lo ménos, y la intervencion del Administrador de Rentas mas inmediato, se acredite que no están vendidas ó repartidas ni confidencialmente, y que en efecto se hallan en los términos que expresa dicho artículo, por saberlo y haberlo visto, el cual ha de presentarse ántes que empiece á poseerlas el comprador.

REMATES.

Artículo 26.

Todas las especies que se vendieren en remate por voluntad de sus dueños ó por disposicion judicial, adeuda los correspondientes Reales derechos, exceptuándose los que se hicieren en las vendutas de Real Hacienda de efectos comerciales.

Artículo 27.

Son libres de ellos los remates de bienes hereditarios que hiciere cualquier heredero para facilitar la conclusion del juicio de familia, siempre que dichos bienes no admitan division sin *notable deterioro;* pero habrá adeudo de los propios derechos quedando alguno de aquellos á favor de un postor extraño, y aun cuando pasare despues lo rematado á uno ó mas de los herederos por cualquier motivo que fuese.

Artículo 28.

Para el pago de los derechos que se causen en los remates se observarán las reglas siguientes:

1.ª El entero de los derechos de alcabala é hipoteca que causaren las enagenaciones hechas en hasta

pública, es preferente á todo otro pago inclusa la misma cobranza ó responsabilidad que motive el remate, cualquiera que fuese la calidad ó privilegio de aquella.

2.ª Este entero no podrá diferirse por ninguna razon, ni decretarse antes que él la entrega ó posesion de la finca ó cosa rematada, salvo los casos siguientes:—1.º Cuando el contado que se hubiere ofrecido en el remate, no bastare á llenar íntegramente el importe de los referidos Reales derechos, pues que entónces habrá de aplicarse á su abono toda la suma del propio contado, y consignarse expresamente para la satisfaccion del resto los primeros plazos del remate participándolo el Juez respectivo á la Autoridad de Hacienda, y previniendo al rematador que se entienda con ella para el pago de los referidos plazos en cuanto adecuen al déficit.—2.º Cuando el rematador ú otro por él acreditase en debido forma haber concentrado su pago con la Autoridad de Rentas.—3.º Cuando por no ser dable liquidar de pronto el verdadero precio del remate á causa de las bajas que fueren de hacerse, se consigne á depósito en Arcas Reales en monto total de los mencionados derechos, calculándolos por el precio en que aparezca cerrada la subasta, ó bien todo el contado que hubiese ofrecido el rematador; en el concepto de que, depurado despues el indicado precio, se devolverá inmediatamente lo que se hubiese consignado de sobra.

3.ª Si se ofreciere como contado ó por precio total del remate contentas de créditos que graviten sobre la cosa subastada ó contra su dueño, habrá de reputarse tácitamente como primera contenta la del pago momentáneo de los Reales derechos de alcabala é hipoteca del prepio remate; y si no mediare contado alguno, habrá de hacerse la consignacion de plazos conforme se previene en el caso primero de la regla segunda.

4.ª Si el rematador se obligare al abono de la alcabala é hipoteca será indistinta y absolutamente ne-

cesario que á la entrega de la cosa preceda la constancia del pago ó de su arreglo con la Real Hacienda.

5.ª Faltándose en algo á cualquiera de estas reglas quedará insubsistente el remate y sujeto el rematador que obtuviere así la entrega á las consecuencias de la ilegalidad del propio acto de posesion, y el Juez y el Escribano responderán ademas de mancumun et in solidum, á la pena señalada en las disposiciones vigentes para los que á sabiendas contribuyen á las defraudaciones de los Reales intereses.

6.ª Estas reglas regirán igualmente en todas las adjudicaciones y traslaciones de dominio que se verifiquen judicialmente, y causen alcabala é hipoteca.

Artículo 29.

Son libres de derechos los remates de embarcaciones, si el individuo á cuyo favor queden no es extranjero, pues siéndolo pagará derechos de alcabala é hipoteca, aunque se verifiquen por las vendutas.

PENAS POR OCULTACION DE DERECHOS

Artículo 30.

Toda traslacion de dominio hecha en confianza ó por papel privado que adeuda derechos, aunque se hiciese por ante Capitan de partido ó cualquier otro funcionario que no sea Escribano con protocolo público, está sujeta á la pena de pagar el principal y cuatro tantos mas que satisfarán el vendedor, comprador y cuantas personas hayan intervenido en esos negocios clandestinos y reprobados.

Artículo 31.

Como la manifestacion que hagan los interesados del valor de sus contratos en la nota que presenten en

la Administracion de Rentas, con arreglo al artículo 20, es la que sirve de fundamento para la liquidacion y cobro de derechos, se expresará en ella inviolablemente el precio verdadero en que se venda, cambie ó permute la especie, y los plazos, si no fuere al contado; como tambien en los censos la cantidad que se impone; en las que se vendan ó cambien, los ya impuestos, y en que términos, sin que por motivo, pretexto, ni causa alguna, se oculte ni tenga en ello la menor confianza, bajo la pena de perder la cantidad ocultada y cuatro tantos mas, á que serán responsables de maucomun et in solidum el comprador, vendedor y cuantos mas intervengan en la ocultacion, ofreciendo al delator la décima parte, si se justificare, ó gratificacion competente, segun lo que importare y circunstancias que ocurran.

Artículo 32.

Si en algun tiempo se descubriere que las partes omiten declarar en la nota de que habla el artículo 20, que el comprador paga los derechos, se considerará fraude sujeto á la pena de cuatro tantos mas de la suma exhibida, no tendrá derecho á la devolucion ni aun en el caso que dispone el 39, ni se permitirá cancelacion de escritura alguna conforme al 40.

Artículo 33.

En cualquier tiempo que los interesados se expontaneen respecto de ocultacion de derechos, ó de contratos privados, por los cuales se están adeudando, serán eximidos de las penas que impone este Reglamento, siempre que no pueda atribuirse á la circunstancia de que por algun procedimiento que curse trámites, se hallen próximos á ser descubiertos; pues entónces no es la buena fé la que obra, única que debe estimularse, sino el temor.

Si un tercero, ó una persona extraña hace la delacion, ó si la Hacienda descubre el fraude, las penas serán de irremisible exaccion, retribuyendo á los primeros en los términos que dispone el artículo 31.

DECLARATORIAS DE ADEUDARSE O NO DERECHOS.

Artículo 34.

Las declaratorias de adeudarse ó no derechos las harán las tres Intendencias de esta Isla de las especies ubicadas en sus jurisdicciones respectivas, y ademas cualquiera que sea el punto en que se hallen, la Superintendencia delegada y la Administracion general de Rentas Terrestres de la Habana, solo en los casos peculiares á esta provincia, expresando que han de volver con la certificacion mensual de que habla el artículo 44.

Artículo 35.

Cuando las declaratorias se pidan por alguna autoridad, tribunal ó corporacion, se harán por medio de oficios acompañando los autos ó certificacion del Escribano, en que consten los antecedentes y pormenores del asunto, para que en su vista se dé la contestacion que corresponda.

Artículo 36.

Si la declaratoria se promueve por los interesados, se pedirá por medio de memorial acompañando los documentos que se expresan en el artículo anterior, ó el proyecto ó minuta de escrirura que se trate de otorgar extendida en papel comun, en el que se pondrá el decreto que corresponda, quedando el me-

morial en la Intendencia ó Adminissracion general, para constancia y comprobacion en todo tiempo.

Artículo 37.

Las declaratorias relativas á donaciones se pedirán á las Administraciones de Rentas respectivas, las cuales pondrán decreto ó expedirán órden para que se forme la escritura cuando estén cumplidos los requisitos que dispone la regla 17ª del artículo 23, expresando que han de volver con la certificacion mensual de que habla el artículo 44.

DEVOLUCION DE DERECHOS.

Artículo 38.

Las devoluciones de derechos se pedirán en forma á las Intendencias respectivas; quienes las resolverán despues de instruir expediente.

Artículo 39.

Realizado el entero de los derechos de cualquiera traslacion de dominio, no habrá lugar á su devolucion, sino cuando en Tribunal competente se haya sostenido juicio escrito y contradictorio, y recaido sentencia que solemnemente declare la nulidad del contrato; pero de ninguna manera por el simple convenio ó acuerdo entre partes, aunque sea tenido ante Juez, ni por demanda de rescision del contrato por vicios desconocidos de la cosa, porque entónces perderá el vendedor los derechos como causante. Sin embargo, podrá verificarse la devolucion de los derechos en la venta de esclavos, cuyo contrato se declare nulo ó se rescinda por sentencia de Juez competente, aunque no preceda dicho juicio escrito y contradictorio,

conforme está prevenido por Real cédula de 19 de Agosto de 1788.

Artículo 40.

En cualquiera de los casos del artículo anterior se dispondrá por las Intendencias que la Administracion de Rentas respectiva dé órden al Escribano que hubiere otorgado la escritura, para que la cancele y vuelva la especie á su primitivo dueño, sin nuevo adeudo de derechos.

Artículo 41.

Si por estar entredichada una especie de que se liquidaron y cobraron los derechos, no se pudiese escriturar, no por eso lo tendrán las partes para pedir la devolucion, pues con esa condicion se les expide la carta de pago.

OBLIGACIONES

de Escribanos, Notarios eclesiasticos, Anotadores de Hipotecas y Venduteros.

Artículo 42.

No podrá Escribano alguno formar escritura é instrumento público de contrato de compra y venta, formacion ó disolucion de compañía y adjudicaciones in solutum, promesas de vender ó de otra naturaleza, ni de donaciones en razon de las enajenaciones simuladas que acaso se intenten por ese medio en fraude del Real derecho, sin que antes se presente la papeleta de la respectiva Administracion de Rentas, ya sea que se adeude ó no alcabala, bajo la pena de pagar este derecho y el cuatro tantos mas, en virtud de la ley 29, título 3º libro 8º de la Recopilacion de Indias, en cuya pena incurrirán los infractores, aunque esté satisfecho el principal, como no haya precedido al otorgamiento de la escritura.

Artículo 43.

Ningun Escribano podrá clausular en las escrituras circunstancias y condiciones que no estén comprendidas en la carta de pago de los derechos, ó en las declaratorias ú órdenes para formarlas, bajo la pena de cien ducados y seis meses de suspension de oficio, sin perjuicio de la que corresponda al vendedor ó compradores, si resultase ocultacion en el precio de la venta.

Artículo 44.

Los Escribanos públicos darán mensualmente á la Administracion de Rentas mas inmediata un testi-

monio relacionado de todas las ventas que se hubieren otorgado ante ellos en el discurso del mes, con expresion de los sugetos que la verificaron, á quien, y precio de cada una de ellas, acompañado de las cartas de pago, aunque sean de remates y de las declaratorias ú órdenes en sus casos: anotando en los mismos los remates que hayan tenido lugar ante ellos durante el propio mes.

Artículo 45

Si con el testimonio que dispone el artículo anterior, no pudiesen presentarse las cartas de pago de remates por haberlas unido á los autos, ú otros motivos legítimos, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Expresar en el testimonio sus fechas.

2.ª Si se hubiese concedido esperas para el pago de derechos, anotar las fechas de los vencimientos de los plazos.

3.ª Y al tiempo de presentar en el Tribunal de Cuentas las protocolos para su glosa, exhibir una noticia circunstanciada de los remates habidos durante el año, con expresion de los que quedan pendientes.

Artículo 46.

Los testimonios relacionados de que trata el artículo 44 se presentarán irremisiblemente cuando mas tarde á los ocho dias de finalizado el mes á que correspondan y si el octavo no fuese de despacho, el séptimo, bajo la pena de cien pesos de multa impuesta por providencia gubernativa de la Intendencia de la provincia, á propuesta de la Administracion respectiva, la cual será responsable de la mas leve tolerancia que llegue á saberse.

Artículo 47.

Si de los expresados testimonios que deben dar los Escribanos con juramento de no haber pasado ante

ellos otros ningunos contratos, resultare que se ha hecho alguna escritura sin el abono de derechos, sufrirá el infractor la pena del pago de ellos, y ademas el cuatro tantos, sin perjuicio de las establecidas en derecho, como lo dispone la ley 29, título 13, libro 8.° de Indias.

Artículo 48.

El anotador de hipotecas tambien presentará á la Administracion de Rentas, en los mismos términos y bajo la misma pena que disponen los artículos 44 y 46, testimonio relacionado de las anotaciones que hiciere durante el mes.

Artículo 49.

Los Escribanos y Notarios eclesiásticos por ante quienes se celebren remates, pasarán á la Administracion respectiva, en el término de tercero dia, una certificacion expresiva de los nombres de los dueños y rematadores de las especies, cuales sean estas, precios y condiciones, y bajo su mas estrecha responsabilidad informarán al Tribunal que corresponda, sobre que se paguen ó contenten los derechos antes de dar posesion de la especie rematada, consignándolos á la ley de depósito en caso de que por cualquiera causa no puedan liquidarse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 de este alcabalatorio; cuyo punto harán cumplir los Jueces con la mayor exactitud, pues de lo contrario quedarán incursos estos, los Escribanos, compradores, vendedores y cuantos mas intervengan en la posesion, en el pago de los derechos y cuatro tantos mas.

Artículo 50.

El Escribano de Hacienda cuidará bajo su responsabilidad de dar cuenta al Tribunal de que depen-

da, si á los ocho dias de haber recibido el expediente concediendo plazos para el pago de los derechos de alcabala ó amortizacion no se hubiere otorgado la escritura hipotecaria en garantía de los mismos.

Artículo 51.

Los Venduteros no pondrán á los rematadores en posesion de las especies que rematen, con sujecion á los artículos 5.° y 30, sin que antes se hayan pagado los derechos ó depositado en Arcas Reales, bajo la pena de abonarlos y cuatro tantos mas, á cuyo fin expedirán una papeleta, para que se liquiden y cobren en la Anistracion de Rentas mas inmediata, ó bien correrán con estas diligencias, á reserva de ser reintegrados por quien corresponda.

ARTICULO FINAL.

Quedan derogadas y de ningun valor y efecto todas las disposiciones, reglas y prácticas, concernientes á la materia del presente Reglamento y contrarias á él; el cual se ha de guardar, cumplir y ejecutar en todas y cada una de sus partes.

Habana 20 de Octubre de 1849.

El Conde de Villanueva.

INDICE

DE LOS CAPITULOS QUE COMPRENDE ESTE REGLAMENTO.

	Fólios.
Disposiciones generales	3
Adeudo de derechos	4
Pago de derechos	6
Exenciones de derechos	8
Tierras montuosas	12
Remates	13
Penas por ocultacion de derechos	15
Declaratorias de adeudarse ó no derechos	17
Devolucion de derechos	18
Obligaciones de Escribanos, notarios eclesiásticos, anotadores de hipotecas y venduteros	20